AMPARO DIRECTO: 548/2025 LABORAL

QUEJOSA: ******* ******* *********

MAGISTRADA PONENTE: ERIKA ESMERALDA SUÁREZ ENRÍQUEZ

SECRETARIA: MELITZA YANETH MARTÍNEZ MANZANO

Ciudad Victoria, Tamaulipas. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, correspondiente a la sesión virtual de dieciséis de octubre de dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el juicio de amparo directo laboral **548/2025;** y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el once de marzo de dos mil veinticinco[1] ante la Junta Especial Número Treinta y Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en esta Ciudad, ******* ******* ********* (parte actora en el juicio laboral), promovió juicio de amparo contra el laudo de cinco de febrero de dos mil veinticinco[2], dictado por la autoridad señalada en el juicio laboral *********.

Acto que estimó violatorio de los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO. TRÁMITE Y ADMISIÓN. La demanda fue presentada en la Oficina de Correspondencia Común de los

[1] Foja 4 del expediente en que se actúa.
[2] Foja 162 a 164 del expediente laboral.

MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO
706a6626f65e6633000000000000015e64
03/05/29 17:11:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tribunales Colegiados de Circuito el catorce de julio de dos mil veinticinco[3], y turnada el mismo día a este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, en donde por auto de presidencia de cuatro de agosto de dos mil veinticinco[4], registró y admitió la demanda de amparo con el número **548/2025.**

Con fundamento en el artículo 5°, fracción IV, de la Ley de Amparo, el cinco de agosto de dos mil veinticinco[5], se corrió traslado al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito con copia de la demanda, quien no presentó manifestación alguna en relación con el asunto en que se actúa.

En acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento de las partes que, a partir del quince del citado mes y año, este órgano colegiado se integraría por la Magistrada Erika Esmeralda Suárez Enríquez y los Magistrados José Alberto Velasco Ruiz y Daniel Ricardo Flores López.

TERCERO. TURNO. En proveído de veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, se ordenó turnar los autos a la Magistrada Erika Esmeralda Suárez Enríquez, para que formulara el respectivo proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno

[3] Foja 2 del expediente en que se actúa
[4] Foja 38, ídem.
[5] Foja 44, ídem.

MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO
706e6263656e6633000000000000015e44
03/05/25 17:11:19

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Circuito es competente para conocer del presente asunto, por razón de la materia y territorio, en virtud que el laudo reclamado se dictó por la Junta Especial Número Treinta y Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en esta ciudad, dentro del ámbito territorial de este tribunal, en la que ejerce jurisdicción este órgano de control constitucional, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 94, párrafos quinto y sexto, y 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34, párrafos primero y segundo, 170, fracción I, y 175 de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso d), 24, fracción III, 210 y 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y con apoyo además en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, conforme al artículo Décimo Noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO
706e6263656e6633000000000000015e44
03/05/25 17:11:19

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la responsable al que acompañó los autos del expediente laboral ********* que acompañó a su informe y en el que obra el laudo impugnado.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. PROCEDENCIA. Ahora, dado que las causas de improcedencia deben examinarse de oficio, sea que las

partes lo aleguen o no, por ser esa cuestión de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62, en relación con el diverso 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, debe decirse que este tribunal colegiado **no advierte la actualización** de alguna de ellas.

CUARTO. OPORTUNIDAD. La demanda de amparo fue presentada ante la responsable, en el plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la ley de la materia.

En virtud que el laudo reclamado se notificó personalmente a la parte quejosa el **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco**[6], notificación que surtió efectos ese mismo día, conforme al artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo[7], por lo que el referido término inició el día hábil siguiente, esto es, el **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco y concluyó el dieciocho de marzo del citado año**, toda vez que fueron inhábiles los días uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de marzo todos de dos mil veinticinco, así como el diecisiete de marzo conforme al artículo 74 de la Ley de Amparo.

Luego, si la demanda fue recibida el **once de marzo de dos mil veinticinco**, es evidente que fue presentada en tiempo.

QUINTO. LEGITIMACIÓN. La quejosa ******* ******* ********** se encuentra legitimada para instar la acción constitucional en términos de lo dispuesto por el artículo 5,

6 Foja 165

7 ***"Artículo 747.*** *Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:*
I. *Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley".*

MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO
706e6626f65e6633000000000000015e4
03/05/25 17:11:19

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fracción I, de la Ley de Amparo toda vez que tiene la calidad de actora dentro del juicio laboral de origen en que se dictó el acto reclamado.

SEXTO. ACTO RECLAMADO Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Es innecesario transcribir el acto reclamado y los conceptos de violación propuestos para impugnarlo, de conformidad con lo previsto por el artículo 74 de la ley de la materia, en cuanto a que es obligación del tribunal de amparo que en las sentencias que dicte: se fije claro y preciso el acto reclamado, se realice un análisis sistemático de los conceptos de violación, se valoren las pruebas admitidas y desahogadas, y se anoten las consideraciones y fundamentos legales que sirvan de apoyo para resolver la controversia.

MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO
706e6263656e6633000000000000000015e44
03/05/25 17:11:19

Al respecto, es aplicable el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en la tesis XVII.1º.C.T.30 K, que este tribunal comparte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2115, registro 175433, de rubro siguiente: ***"SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA"***.

Así como el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, tomo XXXI, mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, cuyo rubro dice: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O***

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

SÉPTIMO. RESEÑA DE ANTECEDENTES.

Previo a calificar los motivos de disenso, resulta necesario reseñar algunos antecedentes obtenidos de las constancias integrantes del expediente laboral de origen *********, remitidas por la autoridad responsable en apoyo de su informe justificado, a saber:

1. Demanda laboral. Mediante escrito de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, presentado ante la Junta Especial Número Treinta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Tampico, Tamaulipas, ******* ******* ********* , por propio derecho, demandó de ******* ** ******** ******* , las siguientes prestaciones: **** ******* * ******* ** *******

a) El pago de la indemnización constitucional consistente en noventa días de salario, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

PJF - Versión Pública

e) El pago de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro (AFORE) y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), que afirmó debieron efectuarse durante la relación laboral.

f) El pago de salarios vencidos a partir del diecinueve de octubre de dos mil veintiuno y hasta el cumplimiento del laudo.

g) El pago de tiempo extraordinario doble y triple durante la relación laboral.

h) La inscripción correcta y retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a su salario real.

i) El pago de salarios devengados y no cubiertos del quince al diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, a razón de $355.96 (trescientos cincuenta y cinco pesos 96/100 moneda nacional) diarios.

Como hechos de su demanda, manifestó que el veintinueve de agosto de dos mil trece ingresó a laborar para la demandada, desempeñándose como supervisora en tiendas de autoservicio de la zona de Tampico y Madero, Tamaulipas, con funciones de supervisión de tiendas, promotoría, horarios, pedidos, existencias, ventas, revisión de productos, rotación de mercancía, envío de pedidos y pagos, entre otras actividades.

Señaló que laboraba de lunes a sábado, de las ocho a las dieciséis horas, con descanso los domingos, y que

MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO
706e6263656e6633000000000000015e44
03/05/25 17:11:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

percibía un salario diario de $355.96 (trescientos cincuenta y cinco pesos 96/100 moneda nacional).

Asimismo, afirmó que durante la relación laboral se desempeñó con probidad y honradez, sin faltar a su trabajo, y que recibía órdenes de ******* ****** ******.

Finalmente, sostuvo que el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, al presentarse a su centro de trabajo, ******* ****** ******, en presencia de diversas personas, le comunicó que ya no tenía trabajo y que debía retirarse del lugar. (Fojas 1 a 3 del expediente laboral)

2. Contestación de demanda. En audiencia de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, ******* ** ********** ******** ******* ** ******* ********, por conducto de su apoderado legal, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, negó la procedencia de las prestaciones reclamadas y controvirtió los hechos en que se sustentó la acción.

En lo esencial, negó haber despedido a la actora el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, pues sostuvo que ésta laboró normalmente ese día y, al concluir su jornada, se retiró de su centro de trabajo, sin volver a presentarse a partir del veinte de octubre siguiente, sin permiso ni causa justificada.

Asimismo, reconoció que la trabajadora desempeñaba el puesto de supervisora de tiendas, así como su antigüedad a partir del veintinueve de agosto de dos mil trece, aunque precisó que comenzó a prestar sus servicios directamente

MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO
706e6263656e6633000000000000015e44
03/05/25 17:11:19

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

para la demandada el dos de febrero de dos mil dieciséis. Controvirtió el salario señalado en la demanda, al afirmar que percibía $141.70 (ciento cuarenta y un pesos 70/100 moneda nacional) diarios, más un subsidio semanal de $31.23 (treinta y un pesos 23/100 moneda nacional).

Por otra parte, ofreció a la actora continuar desempeñando sus labores en el mismo puesto, con horario de ocho a dieciséis horas, de lunes a sábado, descanso los domingos y las condiciones salariales que afirmó correspondían a la relación laboral.

Finalmente, opuso, entre otras, las excepciones de falta de acción y derecho, prescripción, plus petitio y oscuridad de la demanda, así como las defensas relacionadas con la inexistencia del despido y el cumplimiento de las obligaciones patronales.

En la propia audiencia, la trabajadora rechazó el ofrecimiento de trabajo, al considerar que se formuló de mala fe, particularmente por las condiciones salariales propuestas. Por su parte, la demandada sostuvo que el ofrecimiento se efectuó en las condiciones que realmente regían la relación laboral.

Concluida esa etapa procesal, la Junta señaló las doce horas del veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas. (Fojas 26 a 37).

3. Audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas. El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, la Junta

MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO
706e6626f656e6633000000000000015e44
03/05/25 17:11:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Especial Número Treinta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje celebró la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la que comparecieron las partes por conducto de sus respectivas representantes.

En dicha diligencia, la parte actora ratificó su escrito de ofrecimiento de pruebas, constante de cuatro fojas útiles y treinta y cinco anexos, mientras que la demandada hizo lo propio respecto del escrito de tres fojas útiles, acompañado de veintinueve anexos.

La Junta tuvo por ofrecidos los medios de convicción de ambas partes y ordenó darles vista con las pruebas de su contraparte, concediéndoles un término de tres días hábiles para formular las objeciones correspondientes, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, perderían ese derecho.

Asimismo, dispuso que, una vez transcurrido dicho plazo, se acordaría lo conducente respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas, de conformidad con los artículos 735 y 738 de la Ley Federal del Trabajo. (Foja 109, ídem).

4. Acuerdo de admisión y preparación de pruebas. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, la Junta Especial Número Treinta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, una vez examinados los escritos de ofrecimiento de pruebas y las objeciones formuladas por las partes, emitió el acuerdo correspondiente.

En lo que interesa, admitió diversas pruebas documentales ofrecidas por la parte actora y por la demandada, respecto de las cuales realizó los

MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO
706e6626f656e663000000000000015e44
03/05/25 17:11:19

PJF-Versión Pública

pronunciamientos relativos a su perfeccionamiento y valoración.

Asimismo, desechó la prueba de inspección ocular ofrecida por la parte actora, al considerar, entre otras cuestiones, que algunos de los hechos propuestos no guardaban relación con la controversia, que determinada información podía obtenerse de las documentales exhibidas y que, además de advertir deficiencias en la precisión de su objeto.

Por otra parte, señaló fechas para el desahogo de las pruebas confesionales ofrecidas por ambas partes, así como para la testimonial a cargo de diversas personas propuestas por la demandada, y ordenó practicar las notificaciones correspondientes. (Fojas 118 y 119, ídem).

5. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Junta responsable tuvo por formulados los alegatos de la parte actora y por perdido el derecho de la demandada para realizarlos, al no haberlos presentado dentro del término concedido. Asimismo, al advertir que no existían pruebas pendientes de desahogo, concedió a las partes el plazo de tres días para que manifestaran su conformidad con la certificación respectiva. (Foja 144).

Posteriormente, por acuerdo de siete de junio de dos mil veinticuatro, ante la falta de manifestaciones de las partes, hizo efectivos los apercibimientos decretados, declaró

MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO
706e6263656e6633000000000000015e44
03/05/25 17:11:19

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cerrada la instrucción y ordenó turnar los autos para la elaboración de la resolución correspondiente. (Foja 145).

6. Laudo reclamado. El cinco de febrero de dos mil veinticinco, la Junta Especial Número Treinta y Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje dictó laudo en el expediente laboral *********, en el que, sustancialmente, determinó:

a) Controversia laboral. Estableció que la litis consistía en determinar si ******* ******* ********* fue despedida injustificadamente el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, como afirmó en su demanda, o si no existió despido y la actora dejó de presentarse a laborar a partir del veinte de octubre siguiente, como sostuvo ******* ** ********** ******** ******* ** ******* ********.

b) Ofrecimiento de trabajo. Consideró que la propuesta de reincorporación formulada por la demandada era de buena fe.

c) Despido y prestaciones derivadas de la terminación de la relación laboral. Determinó que sin obrar actuación o presunción que determine el cumplimiento de la carga probatoria impuesta a la actora, absolvió del pago de la indemnización constitucional, salarios caídos y prima de antigüedad.

d) Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo. Señaló que correspondía a la patronal demostrar el pago de estas prestaciones, conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO
706e6263656e6633000000000000015e44
03/05/25 17:11:19

PJF-Versión Pública

Al valorar los recibos de pago exhibidos, tuvo por acreditado que se cubrieron determinadas prestaciones en los periodos comprendidos en dichos documentos; no obstante, estimó que subsistían cantidades pendientes, por lo que condenó al pago de $1,544.43 (un mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 43/100 moneda nacional) por prima vacacional y $1,558.70 (un mil quinientos cincuenta y ocho pesos 70/100 moneda nacional) por once días de aguinaldo, calculados sobre un salario diario de $141.70 (ciento cuarenta y un pesos 70/100 moneda nacional).

e) Salarios devengados. Condenó a la demandada al pago de $566.80 (quinientos sesenta y seis pesos 80/100 moneda nacional), equivalentes a cuatro días de salario, al estimar que no existía negativa de pago respecto del periodo reclamado.

f) Tiempo extraordinario. Absolvió de esta prestación porque consideró que la jornada descrita en la demanda, de las ocho a las dieciséis horas, no permitía establecer la existencia de tiempo extraordinario, al no precisarse la hora de inicio y conclusión de la jornada que se afirmaba extraordinaria. Asimismo, tomó en consideración la confesión expresa de la actora al absolver una posición relativa a su horario laboral.

g) Prestaciones de seguridad social e Infonavit. Absolvió a la demandada de las reclamaciones relativas a la inscripción y aportaciones ante dichas instituciones, al considerar que, conforme a los artículos 21 y 33 de las leyes que las regulan, los organismos respectivos cuentan con

MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO
706e6626f656e6633000000000000015e4
03/05/25 17:11:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

facultades para gestionar la inscripción de los trabajadores y precisar su salario base de cotización.

Finalmente, declaró que la actora acreditó parcialmente sus acciones y que la demandada justificó parcialmente sus excepciones y defensas. En consecuencia, condenó a Lácteos de Tamaulipas, Sociedad Anónima de Capital Variable, por los conceptos precisados y la absolvió de las restantes prestaciones reclamadas.

Determinación que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

OCTAVO. SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO. Al ser la quejosa en el presente juicio de amparo actora en el expediente laboral de origen, este Tribunal Colegiado examinará los conceptos de violación bajo el principio de suplencia de la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

En segundo término, se sintetizan los conceptos de violación hechos valer por la quejosa, los cuales consisten en lo siguiente:

I. Indebido desechamiento de la prueba de inspección ocular.

La quejosa en su concepto de violación controvierte el desechamiento de la prueba de inspección ocular que ofreció durante el procedimiento laboral.

MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO
706e6263656e6633000000000000001 5e44
03/05/25 17:11:19

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Refiere que la Junta justificó dicha determinación, entre otras razones, en que la información que pretendía obtener mediante la inspección podía desprenderse del análisis de las documentales ofrecidas por las partes, por lo que consideró innecesario admitir ese medio de convicción.

Sostiene que esa apreciación fue incorrecta, porque al valorar las pruebas documentales la propia autoridad responsable advirtió que los estados de cuenta expedidos por ***** ********* *** ****** ******** *******, no aparece quien efectuó los depósitos, causa y motivo de los mismos, por lo que estima que dicha probanza de inspección ocular, si tiene relación con la litis.

Los reseñados argumentos son **fundados**, suplidos en su deficiencia, aunque por razones diversas a las expresamente planteadas por la quejosa.

Se explica.

Si bien la quejosa controvierte el desechamiento de la prueba de inspección ocular que ofreció durante el procedimiento laboral, cuyo objeto comprendía el examen de diversa documentación relacionada con el pago de salarios y prestaciones, del análisis de las constancias que integran el expediente se advierte una diversa irregularidad relacionada con la valoración de los comprobantes de pago exhibidos por la parte demandada.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese sentido, dado que ambos aspectos guardan relación con la acreditación de los pagos controvertidos, procede examinar, en suplencia de la deficiencia de la queja,

MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO
706e6263656e6633000000000000015e44
03/05/25 17:11:19

la eficacia probatoria de dichos comprobantes y las razones por las cuales la Junta responsable les otorgó valor probatorio.

En principio, debe precisarse que, si bien la demanda laboral se presentó el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el procedimiento se tramitó ante una Junta de Conciliación y Arbitraje, durante el periodo de transición hacia el nuevo sistema de justicia laboral.

En el Estado de Tamaulipas la tercera etapa del nuevo modelo de justicia laboral en México, inició el tres de octubre de dos mil veintidós cuando formalmente entró en vigor aquél decreto de reformas; es decir, después de que dio inicio el juicio laboral de origen en el cual se emitió el acto reclamado.

Por tanto, de conformidad con el artículo octavo[8] transitorio del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, resultan aplicables las disposiciones procesales de la Ley Federal del Trabajo vigentes con anterioridad a dicha reforma.

Esta distinción entre los sistemas jurídicos aplicables al caso de los recibos de nómina es relevante, porque la Ley Federal del Trabajo fue reformada en uno de mayo de dos mil

MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO
706e6263656e6633000000000000015e44
03/05/25 17:11:19

Versión Pública

[8] ***Octavo.*** *Asuntos iniciados con posterioridad al Decreto. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, así como la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, según corresponda, continuarán conociendo de los procedimientos individuales, colectivos y registrales que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, hasta en tanto entren en funciones los Tribunales federales y locales y los Centros de Conciliación, conforme a los plazos previstos en las disposiciones transitorias del presente Decreto.*

Hasta en tanto entren en funciones los Centros de Conciliación, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo conservará la facultad para citar a los patrones o sindicatos a juntas de avenimiento o conciliatorias, apercibiéndolos que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, bajo la condición que si el solicitante del servicio no asiste a la junta de avenimiento o conciliatoria, se le tendrá por desistido de su petición sin responsabilidad para la Procuraduría, salvo que acredite que existió causa justificada para no comparecer.

Dichos procedimientos se tramitarán conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y demás leyes vigentes hasta antes del presente Decreto. Para tales efectos se les dotará de los recursos presupuestales necesarios.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

diecinueve y, concretamente, se adicionó un nuevo párrafo al precepto 101 del código obrero, tal como se ilustra enseguida:

Ley Federal del Trabajo anterior a uno de mayo de dos mil diecinueve.	Ley Federal del Trabajo vigente a partir del uno de mayo de dos mil diecinueve.
Artículo 101. El salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda. (ADICIONADO, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012) Previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico. Los gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago serán cubiertos por el patrón.	Artículo 101. El salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda. (ADICIONADO, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012) Previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico. Los gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago serán cubiertos por el patrón. (ADICIONADO, D.O.F. 1 DE MAYO DE 2019) En todos los casos, el trabajador deberá tener acceso a la información detallada de los conceptos y deducciones de pago. Los recibos de pago deberán entregarse al trabajador en forma impresa o por cualquier otro medio, sin perjuicio de que el patrón lo deba entregar en documento impreso cuando el trabajador así lo requiera. (ADICIONADO, D.O.F. 1 DE MAYO DE 2019) Los recibos impresos deberán contener firma autógrafa del trabajador para su validez; los recibos de pago contenidos en comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) pueden sustituir a los recibos impresos; el contenido de un CFDI hará prueba si se verifica en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en caso de ser validado se estará a lo dispuesto en la fracción I del artículo 836-D de esta Ley.

MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO
706e6626f656e6633000000000000015e44
03/05/25 17:11:19

PJF - Versión Pública
SIN VALIDEZ OFICIAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese contexto, para determinar la eficacia probatoria de los comprobantes fiscales digitales exhibidos por la demandada, debe atenderse a los parámetros establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 30/2020 (10a.), de registro digital 2022081, de rubro:

"RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES. Criterios discrepantes. Los Tribunales Colegiados analizaron una misma problemática jurídica arribando a posicionamientos contrarios, ya que mientras para uno de ellos la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por la autoridad hacendaria, es apta para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, para el otro, esa eficacia demostrativa depende de la valoración que se haga de dicho documento con relación al caudal probatorio.

Criterio jurídico. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que cuando en un juicio laboral se ofrezca como prueba la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), dichos documentos son aptos para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, salvo que exista prueba en contrario, ya que en ese supuesto deberá estarse al resultado de la valoración con relación al caudal probatorio.

Justificación. Lo anterior es así, porque una vez que el contribuyente cumple con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes digitales no sólo dan crédito del cumplimiento de una obligación formal en materia fiscal, sino que además, tal como establece el propio artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son aptos para demostrar el pago que se realiza a favor del trabajador. En el entendido de que para tener por satisfecha esta obligación, se deben reunir las siguientes condiciones: a) que exista constancia, en cualquier soporte, de que el patrón entregó el comprobante al trabajador; b) que los comprobantes contengan elementos que acrediten que efectivamente se realizó la erogación a favor del trabajador; y c) que esos

MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO
706e6626f656e6633000000000000000015e44
03/05/25 17:11:19

Publicación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mismos elementos o en virtud del sistema empleado en su emisión, demuestren que el pago del salario se realizó directamente al trabajador en un medio autorizado por el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo.” (Legislación laboral vigente antes de las reformas de uno de mayo de dos mil diecinueve).

Del referido criterio jurisprudencial se obtiene que los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria son aptos para demostrar el monto y pago de los salarios de los trabajadores, salvo que exista prueba en contrario, supuesto en el cual debe atenderse a su valoración conjunta con los restantes medios de convicción.

VALIDEZ Y FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA
0302025 13:11:13
Jo9e9c3e9e82e3000000000000000000000000254a

Así, en la especie tenemos que, ciertamente, la empresa ********, ofreció como pruebas, los recibos de nómina glosados en los folios 80 a 108 del expediente laboral, los cuales sí son una representación impresa de un CFDI.

Sin embargo, la sola circunstancia de que dichos documentos contengan sellos digitales y cadenas de caracteres no permite tener por acreditado, de manera

PJF Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

favor mediante alguno de los medios autorizados por el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo.

En el caso, si bien los documentos exhibidos constituyen representaciones impresas de comprobantes fiscales digitales, no se advierten elementos suficientes que permitan corroborar la efectiva erogación de las cantidades consignadas en ellos a favor de la trabajadora, ni que los pagos se hubieran realizado directamente a ésta.

De ahí que resulte incorrecto que la Junta responsable les hubiera otorgado eficacia probatoria suficiente para tener por acreditado el monto del salario cubierto a la trabajadora, sin examinar si se encontraban satisfechas las condiciones establecidas en la jurisprudencia de referencia.

MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO
706e6263656e6633000000000000015e44
03/05/25 17:11:19

En consecuencia, al no resultar suficientes los comprobantes fiscales digitales exhibidos por la demandada para acreditar el monto del salario que afirmó cubrir a la trabajadora, debe estimarse que incumplió con la carga probatoria que le corresponde, conforme al artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, al no haberse desvirtuado el monto salarial señalado por la actora en su escrito inicial de demanda, deberá tomarse en consideración este último para la cuantificación de las prestaciones que legalmente procedan, sin perjuicio de atender a los demás aspectos que hayan quedado firmes en el laudo reclamado.

En esas condiciones, al haberse advertido, en suplencia de la deficiencia de la queja, que la Junta responsable valoró

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

indebidamente los comprobantes de pago exhibidos por la demandada y, por ende, que no quedó acreditado el monto salarial que ésta afirmó cubrir a la trabajadora, deberá tomarse en consideración el salario señalado por la actora en su escrito inicial de demanda, para la cuantificación de las prestaciones que legalmente procedan.

Por tanto, resulta innecesario emitir un pronunciamiento respecto de la legalidad del desechamiento de la prueba de inspección ocular, en lo relativo a la acreditación del salario, pues aun cuando se estimara fundada la violación procesal alegada, su estudio no reportaría un mayor beneficio a la quejosa, dado que la concesión del amparo permitirá alcanzar la consecuencia jurídica que pretendía obtener respecto de ese aspecto de la controversia.

MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO
706e6626f656e6633000000000000000015e44
03/05/25 17:11:19

II. Incorrecta calificación del ofrecimiento de trabajo e indebida distribución de la carga probatoria respecto del despido injustificado.

La quejosa sostiene que la autoridad responsable calificó indebidamente de buena fe el ofrecimiento de trabajo formulado por ******* ** ********** ******** ******* ** ******* ******** , a pesar de que existían discrepancias sustanciales entre las condiciones laborales afirmadas por las partes.

Señala que la demandada sostuvo que su salario diario diferente al que afirmó percibir la actora, argumenta que la Junta aceptó la cantidad indicada por la patronal sin que ésta hubiera demostrado suficientemente su afirmación mediante

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los recibos de pago de salarios o la documentación que legalmente estaba obligada a conservar y exhibir.

Aduce que, conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, correspondía a la patronal acreditar el salario pagado, por tratarse de información y documentación vinculada directamente con sus obligaciones legales.

De ahí que considere incorrecto que la Junta hubiera dado por demostrado el salario señalado en la contestación de demanda, sin exigir a la empresa la justificación correspondiente y sin aplicar las consecuencias procesales derivadas de la falta de exhibición de la documentación laboral.

MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO
706e6263656e6633000000000000015e44
03/05/25 17:11:19

Asimismo, sostiene que esa discrepancia salarial debía ser examinada al calificar el ofrecimiento de trabajo, pues la propuesta de reincorporación no podía estimarse formulada en las mismas condiciones laborales si la demandada desconocía el salario que efectivamente percibía.

Agrega que también debió atenderse a la categoría laboral que desempeñaba, pues afirma que su categoría era de Supervisor de tiendas de autoservicio y la demandada señaló la categoría de la actora como puesto de supervisora de tiendas.

Por ello, considera que la autoridad responsable valoró incorrectamente la oferta patronal y sus consecuencias probatorias, lo que incidió en la absolución de las prestaciones derivadas del despido.

PJF-Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así también, sostiene que la autoridad responsable vulneró los principios de congruencia, exhaustividad y debida valoración probatoria, al absolver a ******* ** ********** ******** ******* ** ******* ********, del pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones derivadas del despido injustificado, bajo la consideración de que correspondía a la trabajadora demostrar la existencia del despido, al haber sido controvertido por la demandada.

Expone que la Junta omitió analizar adecuadamente los términos en que la patronal formuló su defensa, pues, al contestar la demanda, negó el despido y afirmó que la trabajadora había dejado de presentarse a laborar, al tiempo que manifestó su disposición de reincorporarla a sus actividades en las mismas condiciones en que venía desempeñándose.

Afirma que la autoridad responsable trasladó indebidamente esa carga procesal a la trabajadora, pese a que el ofrecimiento patronal debía calificarse de mala fe, por lo que correspondía a la demandada demostrar que no ocurrió el despido alegado.

Por tanto, estima que la Junta resolvió la controversia a partir de una distribución incorrecta de las cargas probatorias, lo cual trascendió al resultado del laudo, al absolver a la demandada de las prestaciones reclamadas con motivo del despido.

MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO
706e6263656e6633000000000000015e44
03/05/25 17:11:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Suplidas en su deficiencia, las manifestaciones de la quejosa resultan **fundadas** y suficientes para conceder la protección federal solicitada, tal y como se justificará

En efecto, de la demanda laboral se advierte que la actora reclamó el pago de indemnización constitucional, prima de antigüedad y salarios caídos, con motivo del despido que dijo sucedió el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, además de otras prestaciones.

Por lo anterior, en la continuación de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, celebrada el veintisiete de junio de dos mil veintitrés, el demandado rindió su contestación por escrito, en el que ofertó el empleo en los siguientes términos:

MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO
706e6263656e6633000000000000015e4
03/05/25 17:11:19

> *"O F R E C I M I E N T O D E T R A B A J O*
> *Previo a dar contestación a la demanda y como una clara demostración de que la actora en ningún momento fue despedida de su trabajo, mi representada* ******* ** ********** **** ** ***** *LE OFRECE A LA ACTORA su trabajo en las mismas condiciones y términos en que lo vino desempeñando en la empresa que represento, es decir, en el Puesto de Supervisora de Tiendas, en las instalaciones de mi representada ubicadas en calle* ********* ****** *** ***** **** ****** **** ****** ** ********* **********, *en un horario de labores de las 08:00 a las 16:00 horas contando con media hora intermedia para tomar alimentos y reposar dentro o fuera de su centro de trabajo a elección de la actora, ya que por la naturaleza de sus actividades gran parte de su jornada se la pasaba fuera de las instalaciones de mi representada, con descanso el día domingo de cada semana, y un salario diario de $141.70, por lo que semanalmente su salario era la cantidad de $991.90, más un subsidio semanal de $31.23; por lo que semanalmente la actora percibía como salario semanal la cantidad de $1,023.13 (Un mil veintitrés pesos 13/100 M.N.), lo cual se acreditara en el momento procesal oportuno de este juicio. Así mismo, se le ofrece a la actora su trabajo con todas las prestaciones de seguridad social*

Versión Pública

como afiliarla en el Instituto Mexicano del Seguro Social dentro del régimen obligatorio previsto por la Ley del Seguro Social, y en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores como su trabajadora, además de cubrir las correspondientes aportaciones al S.A.R., y en su caso cubrirle cualquier otra mejora económica que pudiese darse hasta el momento en que la actora se reincorpore a sus labores al servicio de mi representada. Por todo lo anterior, solicito a esta H. Junta Especial que requiera a la actora para que personalmente manifieste si acepta o no el ofrecimiento de trabajo que se le hace a nombre de mi representada, y en caso de que la actora acepte reintegrarse a su trabajo, le solicito también a esta H. Junta se sirva señalar día y hora para que la actora se reincorpore a su trabajo comisionándose a un actuario adscrito a esta H. Junta para que de fe de la reinstalación de la actora." (Fojas 29 y 30).

Asimismo, durante el desahogo de la audiencia la parte demandada expuso lo siguiente:

"previo a ratificarlo en este mismo en este acto me permito aclarar, el ofrecimiento de trabajo que en este acto se le hace a la actora: en los siguientes términos toda vez que el salario correcto de la actora al servicio de mi representada lo era de $141.70 pesos diarios como se apreciara en los recibos de salario que en el momento procesal oportuno se exhibirán, se precisa y/o se aclara que el ofrecimiento de trabajo que se le hace a la actora se le hace con el salario mínimo actual que es la cantidad de $207.44 pesos diarios, cantidad esta superior al salario que la actora percibía al servicios de mi representada, hecho lo anterior me permito ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación así como la aclaración al ofrecimiento de trabajo, me reservo el uso de la voz.
SE CONCEDE A LA ACTORA LA C. ******* ******* ********* *QUIEN DIJO: por cuanto hace al ofrecimiento de trabajo no lo acepto toda vez que las condiciones de dicho ofrecimiento son de mala fe al ofrecer un salario menor al que recibía con anterioridad ya que el demandado arbitrariamente y contrario a derecho pretende con dolo revertir la carga de la prueba."*(Foja 36)

MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO
706e6626f65e6633000000000000015e44
03/05/25 17:11:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el laudo reclamado, no obstante el rechazo de la parte actora, la autoridad responsable procedió al análisis del ofrecimiento y lo calificó de buena fe como se observa a continuación:

"Ahora bien esta Junta procede al análisis de si la propuesta de trabajo expuesta por la demandada es o no de buena fe con la finalidad de arrojar la partida probatoria a quien en derecho corresponda, destacando que las condiciones de trabajo que se señalaron en la demanda fueron confesadas por la demandada salvo el renglón salarial ya que la parte actora en su escrito inicial señaló como salario diario $315.96 (sic); mientras que la demandada en su contestación señaló que ascendió a $141.70 que se conformaba con un sueldo de $991.90 más un subsidio de $31.23 semanales correspondiéndole al demandado la carga de probar tal aspecto controvertido sirviendo como base lo que sigue: "DESPIDO DEL TRABAJADOR, NEGATIVA DEL Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CUANDO SE CONTROVIERTE EL SALARIO POR EL PATRÓN. Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, pero controvierte el salario y demuestra que es inferior al señalado por el actor, debe entenderse que el ofrecimiento es de buena fe porque la reincorporación ofrecida no modifica las condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de la terminación de la relación de trabajo; por tanto, si el actor insiste en que hubo despido, se produce el efecto jurídico de revertir la carga de la prueba y es a él a quien corresponde demostrar sus afirmaciones. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, mayo de 1995, página 251. "DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, SI EL OFRECIMIENTO SE HACE DE MALA FE \[TESIS HISTÓRICA\]. Si el patrón niega el despido y ofrece el trabajo, pero controvierte el monto del salario, el pago de vacaciones y modifica las condiciones en que se venía prestando el trabajo, sin acreditar sus afirmaciones, debe estimarse que el ofrecimiento es de mala fe y, por lo tanto, no opera la reversión de la carga de la prueba al trabajador, del despido alegado. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1988, página 657, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XII. J/2. Apéndice 1917-2000,

MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO
706e6626f656e6633000000000000015e4
03/05/25 17:11:19

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 681, tesis 813. Nota: Histórica al haber sido superada por la tesis 2a./J. 125/2002, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE".- Para tal fin, se ofreció como elementos de convicción, por parte de la demandada la confesional a cargo del actor, la cual es ineficaz, porque ninguna se refiere al aspecto salarial. Documentales consistentes en los recibos de pago de foja 80 a 108 del expediente son eficaces y de valor probatorio atendiendo a que de los mismos se observa que tuvo un salario de $141.70 que se conformaba con un sueldo de $991.90 más un subsidio de $31.23 semanales que además aparece en el margen derecho como SD (SALARIO DIARIO) y SBC (SALARIO BASE DE COTIZACIÓN) $148.10 y que son de valor por lo que sigue: Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV, página 2434. Tipo: Aislada. "DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA. De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla. ***De esa manera al haberse probado el tema salarial controvertido es de buena fe la***

MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO
706e6626356e663300000000000000015e4
03/05/25 17:1:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

propuesta de la demandada para reinstalar a la actora a quien le toca demostrar el despido de que se dolió en la demanda *aportando como elementos de convicción la confesional por posiciones a cargo de la demandada y de ******* ****** ****** que es ineficaz porque los absolventes negaron las posiciones relativas al despido de que se dolió en la demanda. Documentales consistentes en credencial para votar, clave única de registro de población y la expedida como identificación son inoperantes al no referirse en nada al tema que nos ocupa. Inspección ocular fue desechada y los estados de cuenta por si solos son insuficientes para algún extremo, que tampoco se mencionó porque no contienen quien efectuó los depósitos, la causa y el motivo de los mismos y sin obrar actuación o presunción que determine el cumplimiento de la carga probatoria impuesta a la actora y por ello se absuelve a ******* ** ********** **** ** ***** de la indemnización constitucional, salarios caídos y prima de antigüedad."* (Fojas 163 a 164).

Como puede verse, la Junta procedió a calificar de buena fe la oferta laboral, al considerar que ésta se ofreció en los mismos términos y condiciones en que se llevó el trabajo, arrojándole al actor la carga de la prueba sobre la existencia del despido alegado en su demanda.

Sin embargo, esta postura resolutiva es ilegal porque la Junta no debió arrojar la carga de la prueba al accionante, ya que resulta irrelevante el reparto de cargas probatorias, cuando el trabajador demanda la indemnización constitucional y rechaza tácita o expresamente la oferta de trabajo, tal y como ocurre en la especie.

Para así considerarlo precisa traer las siguientes consideraciones obtenidas de la contradicción de tesis 218/2021 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual el tema definir fue el siguiente:

MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO
706e6626f656e663000000000000000015e44
03/05/25 17:11:19

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

✓ El punto de contradicción consiste en determinar si tratándose de la acción de indemnización constitucional, reclamada con motivo de un despido injustificado, debe o no calificarse el ofrecimiento de trabajo a efecto de fijar las cargas probatorias que les corresponden a las partes.

La Segunda Sala examinó el marco normativo consistente en el artículo 123, Apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[9] , el precepto 48 de la Ley Federal del Trabajo[10], el ordinal 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"[11], así como lo resuelto en por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Lagos del Campo Vs. Perú[12].

MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO
706e6626f656e6633000000000000015e44
03/05/25 17:11:19

[9] *Art. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- E

ntre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

[…] XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimieto (sic) o tolerancia de él.

[…]

[10] *Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.*

[11] *Artículo 7*

"Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo

"Los Estados Partes en el presente protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

[...]

"d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional; ..."

[12] Caso Lagos del Campo Vs. Perú, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de julio de 2017, párrafo 149. En forma textual se indicó: "149. Como correlato de lo anterior, se desprende que las obligaciones del Estado en cuanto a la protección del derecho a la estabilidad laboral, en el ámbito privado, se traduce en principio en los siguientes deberes "a) adoptar las medidas adecuadas para la debida regulación y fiscalización de dicho derecho; b) proteger al trabajador y trabajadora, a través de sus órganos competentes, contra el despido injustificado; c) en caso de despido injustificado, remediar la situación (ya sea, a través de la reinstalación o, en su caso, mediante la indemnización y otras prestaciones previstas en la legislación nacional). Por ende, d) el

Enseguida, nuestro alto Tribunal hizo una reseña sobre la jurisprudencia que ha emitido en relación con la oferta de trabajo, su contenido y alcance, los supuestos en que procede, la forma en que se califica y su repercusión en las cargas procesales.

Para el caso en concreto de la materia de contradicción, la Segunda Sala acotó el problema jurídico a la situación de que en un juicio laboral se reclame la indemnización constitucional y la patronal ofrece el empleo, escenario en el que la parte trabajadora se encuentra frente al siguiente dilema: **1)** aceptar reincorporarse a sus labores, no obstante no ser su pretensión inicial, a fin de que no le sea impuesta la carga de la prueba; o, **2)** rechazar el ofrecimiento, por considerar que no se reúnen las circunstancias laborales necesarias para su retorno, con la consecuente imposición de la carga probatoria.

Por su importancia para la solución este asunto, y para mejor entendimiento de los alcances de la contradicción de tesis analizada, se citan los siguientes párrafos extraídos de la ejecutoria correspondiente:

> *"57. Así, el hecho de que la persona trabajadora rechace la oferta de trabajo, no obstante que desde un principio manifestó su voluntad de no reintegrarse al empleo, y ésta se califique de buena fe, ello traerá como consecuencia que se le imponga una carga probatoria que originalmente no le corresponde.*
> *58. En efecto, si la persona trabajadora en uso de sus derechos de elección determina optar por el pago de una indemnización constitucional y, por ende, rechazar la oferta de empleo, por estimar que no subsisten las condiciones*

Estado debe disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a una situación de despido injustificado, a fin de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de tales derechos."

Versión Pública

MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO
706e6263656e6633000000000000015e4
03/05/25 17:11:19

para retornar a su empleo, ya sea por cuestiones personales o por la existencia de una relación laboral deteriorada derivada del despido, esa circunstancia no debe ser utilizada en su contra a fin de fijarle la carga de la prueba para acreditar el despido alegado.

59. Lo indicado, toda vez que si bien la parte patronal, frente a ese reclamo, tiene el derecho de ofrecer el empleo en los mismos términos y condiciones en que se prestaba a fin de conciliar la relación de trabajo y, sobre todo, a efecto de delimitar el pago de los posibles salarios caídos, esa facultad no puede implicar una limitante en los derechos de la parte trabajadora para acceder al pago de la indemnización constitucional originalmente reclamada.

60. Ello, dado que el ofrecimiento de trabajo y su posible calificación, tratándose de la acción de indemnización constitucional, sólo genera que la parte trabajadora se encuentre ante una mayor incertidumbre e inconvenientes procesales, al estar frente a la decisión de reintegrarse a una relación de trabajo afectada con motivo del despido sufrido, o bien, rechazar la oferta de trabajo y, por tanto, asumir la carga probatoria para demostrar el despido injustificado.

61. Así, esto lejos de garantizar el derecho a una estabilidad laboral de las personas trabajadoras, provoca mayores obstáculos para lograr resarcir los efectos derivados del despido injustificado del que fueron objeto.

62. En ese sentido, se considera que conforme lo dispone nuestra legislación, así como la jurisprudencia temática mencionada, debe respetarse el derecho de la persona trabajadora a optar por cualquiera de las acciones que tiene frente a un despido injustificado y, conforme a lo demandado, considerar cuál fue la voluntad del trabajador con independencia de que la parte patronal ofrezca el empleo.

63. Por tanto, debe estimarse que en los casos en los cuales se demande la indemnización constitucional, se ofrezca el trabajo y la parte trabajadora rechace esa oferta, resulta irrelevante que las Juntas realicen la calificación del ofrecimiento de trabajo a fin de fijar las cargas probatorias pues, con independencia de la buena o mala fe con la que se ofrezca, debe prevalecer la voluntad del trabajador respecto de su pretensión inicial –pago de indemnización– frente a la oferta conciliatoria realizada.

64. Ciertamente, con dicho proceder se favorece la finalidad de un derecho social en la instancia, ya que prevalece la posibilidad del operario de optar por la mejor forma de resarcir la consecuencia del despido alegado; que en el caso representa la indemnización constitucional. En ese

MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO
706e6263656e6633000000000000015e44
03/05/25 17:11:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sentido, rechazada la oferta de trabajo por la parte trabajadora, ya sea expresa o tácitamente por el transcurso de la vista otorgada por la Junta, no existe razón alguna para detonar una consecuencia procesal que pueda operar en contra del derecho que mantiene la actora con motivo del rompimiento de la relación de trabajo alegada.

65. Con ese esquema se pretende igualar el desequilibrio procesal entre las partes –base fundamental del derecho del trabajo–, así como evitar que se continúe con una práctica común en el ámbito laboral, en donde no obstante que se haya reclamado la indemnización constitucional, la parte empleadora acude a la figura del ofrecimiento de trabajo, regularmente con el fin de evadir la carga probatoria y limitar el pago de los salarios caídos, pero no con la verdadera finalidad de que la relación de trabajo continúe.

66. Cabe señalar que la conclusión anterior no resulta contraria con lo previamente resuelto por esta Segunda Sala en la jurisprudencia relatada con antelación de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SI ES ACEPTADO POR EL TRABAJADOR QUE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SE EFECTÚA LA REINSTALACIÓN POR LA JUNTA, DEBE ABSOLVERSE DEL PAGO DE DICHA INDEMNIZACIÓN Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, QUEDANDO LIMITADA LA LITIS A DECIDIR SOBRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO."

67. Lo anterior, debido a que en dicha jurisprudencia se aceptó la posibilidad de que el trabajador modifique la acción, en los casos en que se reclamó la acción de indemnización constitucional a partir, precisamente, de la manifestación favorable en el ofrecimiento de trabajo; sin embargo, en ese criterio no se analizó el actuar de las Juntas cuando el trabajador rechace expresa o tácitamente esa oferta de empleo, respecto de lo cual, como se explicó, no es dable realizar alguna calificación del ofrecimiento de trabajo, al considerarse que ante esa negativa debe prevalecer la acción principal ejercida.

68. Consecuentemente, esta Segunda Sala considera que, tratándose de la acción de indemnización constitucional, resulta irrelevante la calificación que se dé al ofrecimiento de trabajo, para fijar las cargas probatorias del despido alegado, ya que la pretensión del patrón –aun cuando sea de buena fe–, no puede tener como resultado la limitación al derecho del trabajador de optar por la indemnización frente al despido injustificado que sufrió."

MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO
706e6626f656e663000000000000000015e44
03/05/25 17:11:19

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De esta consideraciones, derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2021 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro:

> *"CALIFICACIÓN DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO. RESULTA IRRELEVANTE CUANDO LA ACCIÓN INTENTADA SEA LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y LA PARTE TRABAJADORA RECHACE LA OFERTA DE TRABAJO. Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes disintieron sobre si, tratándose de la acción de indemnización constitucional reclamada con motivo de un despido injustificado, debe o no calificarse el ofrecimiento de trabajo a efecto de fijar las cargas probatorias que les corresponden a las partes.*
> *Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que, tratándose de la acción de indemnización constitucional, cuando se haya ofrecido el trabajo y la parte trabajadora lo rechace –explicita o tácitamente , resulta irrelevante la calificación del ofrecimiento realizado para fijar las cargas probatorias del despido alegado.*
> *Justificación: En los casos donde se ejerza la acción de indemnización constitucional el ofrecimiento de trabajo no puede tener como resultado la limitación al derecho de la parte trabajadora de optar por la indemnización frente al despido injustificado que sufrió, por lo cual las Juntas no deben calificar esa oferta de trabajo, cuando éste es rechazado expresamente o en forma tácita. Lo indicado, ya que si bien la parte patronal, frente a un reclamo de despido injustificado, tiene el derecho de ofrecer el empleo en los mismos términos y condiciones en que se prestaba, a fin de conciliar la relación de trabajo y delimitar el pago de los posibles salarios caídos, esa facultad no puede implicar que, frente a su rechazo, se altere la voluntad del trabajador a ser indemnizado. En efecto, conforme lo disponen nuestra legislación y los convenios internacionales, las personas trabajadoras, frente a un despido injustificado, tienen el derecho a elegir ya sea continuar con la relación de trabajo mediante la reinstalación, o bien, optar por el pago de la indemnización constitucional a fin de remediar los efectos de esa terminación de la relación de trabajo. Por lo tanto, si la parte trabajadora elige no reintegrarse a su empleo, sino que opta por el pago de la indemnización constitucional, resulta irrelevante la calificación que se haga del ofrecimiento de trabajo, ya que debe prevalecer la voluntad de la parte trabajadora expresada desde un inicio de no*

MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO
706e6263656e6633000000000000000015e44
03/05/25 17:11:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reintegrarse a su empleo y preferir el pago de la indemnización, aun cuando la parte patronal haya realizado el ofrecimiento de trabajo.”[13]

Por tanto, con base en estas consideraciones, este Tribunal Colegiado considera que fue ilegal que la responsable arrojara la carga de la prueba a la trabajadora sobre la existencia del despido, al haber demandado la indemnización constitucional.

En efecto, la accionante demandó la acción de pago de tres meses de salario a que se refieren los preceptos 123, Apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, que se vinculan con el derecho constitucional y convencional, es decir, de doble fuente, conocido como de estabilidad en el empleo, el cual establece que los trabajadores, en caso de ser despedidos injustificadamente, tendrán derecho a recibir una indemnización o a ser readmitidos en el trabajo.

Por tanto, si los autos revelan un rechazo expreso de la operaria, entonces debe respetarse la voluntad de la trabajadora de no reintegrarse al empleo ofrecido, por estimar que no subsisten las condiciones para retornar a su empleo, ya sea por cuestiones personales o por la existencia de una relación laboral deteriorada derivada del despido y ese rechazo expreso no debe ser utilizado en su contra a fin de fijarle la carga de la prueba para acreditar el despido alegado, como así lo determinó expresamente la Segunda Sala de la

MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO
706e6626f65e66330000000000000015e44
03/05/25 17:11:19

PJF - Versión Pública

[13] Registro digital: 2023931, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 33/2021 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1497, Tipo: Jurisprudencia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 218/2021.

Y es que, como lo expuso el máximo Tribunal de nuestro País, rechazada la oferta de trabajo por la parte trabajadora, ya sea expresa o tácitamente por el transcurso de la vista otorgada por la Junta, no existe razón alguna para detonar una consecuencia procesal que pueda operar en contra del derecho que mantiene la actora con motivo del rompimiento de la relación de trabajo alegada.

Por tanto, este Tribunal Colegiado considera que debe concederse el amparo a la trabajadora, para efecto de que la Junta, en acato a la jurisprudencia 2a./J. 33/2021 (11a.), que derivó de la contradicción de tesis 218/2021, vuelva a resolver la controversia vinculada con el despido injustificado, pero ahora, partiendo de la base de que la actora demandó la indemnización constitucional y que rechazó expresamente la oferta de trabajo, la responsable debe prescindir de arrojarle la carga de la prueba respecto del despido que alegó en su demanda laboral.

Hecho lo anterior, resuelva lo que corresponda, con libertad de jurisdicción, sobre la acción de indemnización constitucional, prima de antigüedad, pago de salarios caídos, y demás prestaciones formuladas, cuenta habida que deberá resolver lo conducente al reclamo de las categorías reclamadas y el salario que indicó la accionante.

A guisa de colofón, debe decirse que la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 33/2021 (11a.), no es retroactiva en

MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO
706e6263656e6633000000000000015e44
03/05/25 17:11:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

perjuicio de la parte demandada y tercera interesada, porque no existía un criterio jurisprudencial previo que interpretara la situación jurídica concreta vinculada con que frente a una acción de indemnización constitucional por despido injustificado, el actor rechace expresa o tácitamente esa oferta de empleo, y que obligara a la Junta a arrojarle la carga de la prueba al actor sobre el despido que afirmó padecer.

Es decir, en la especie, el demandado no planteó una estrategia defensiva con base en un criterio jurisprudencial anterior al aquí analizado, porque como la propia contradicción de tesis 218/2021 lo determina, el criterio existente era aquel en el cual frente al reclamo de indemnización constitucional, el trabajador sí aceptaba la oferta de trabajo formulada por su empleador, lo que entonces generaba el efecto de variar la acción inicial del demandante.

Sin embargo, no estaba previsto en jurisprudencia obligatoria el supuesto de que el actor demandante del pago de tres meses de salario rechazara tácita o expresamente el ofrecimiento de trabajo formulado por el patrón.

Luego, dado que no existía un criterio jurisprudencial sobre el tema en concreto, que interpretara o definiera la hipótesis específica, entonces, no existe infracción al precepto 217 de la Ley de Amparo.

Al respecto, por las razones jurídicas que contiene, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro:

MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO
706a6626f36a6633000000000000015e4
03/05/25 17:11:19

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables. De ahí que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta -ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas o, en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica-, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales definidas, pues ello conllevaría corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual, se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo."[14]

MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO
706e6263656e6633000000000000015e44
03/05/25 17:11:19

En términos similares se pronunció este tribunal, en anterior integración, sobre el tema de calificación de la oferta de trabajo, al resolver el amparo directo **673/2023**, en sesión de siete de febrero de dos mil veinticinco.

Por lo anterior, resultan inaplicables las tesis que invocó la quejosa como apoyo de sus argumentos, porque finalmente la responsable no debía calificar el ofrecimiento del empleo.

[14] Registro digital: 2013494, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 199/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 464, Tipo: Jurisprudencia.

III. Indebida distribución de la carga probatoria respecto del tiempo extraordinario.

La quejosa sostiene que la autoridad responsable absolvió indebidamente a la demandada del pago de tiempo extraordinario, sin atender a la distribución de las cargas probatorias establecida en la Ley Federal del Trabajo.

Argumenta que correspondía a la patronal acreditar la jornada ordinaria y extraordinaria desarrollada durante la relación laboral, en términos del artículo 784 de ese ordenamiento, particularmente mediante los registros y documentos que legalmente debía conservar.

Refiere que la empresa no aportó elementos suficientes para demostrar la jornada que afirmó en su defensa, por lo que considera incorrecto que la Junta resolviera la controversia en su perjuicio, sin atender a las consecuencias de esa omisión probatoria.

Es **infundado** el concepto de violación.

En efecto, si bien el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo establece que corresponde al patrón acreditar la duración de la jornada de trabajo, en los términos previstos en dicha disposición, ello no releva a la trabajadora de expresar los hechos constitutivos de la prestación reclamada, a fin de establecer los términos de la controversia.

En el caso, de la demanda laboral se advierte que la actora manifestó que desempeñaba sus actividades de lunes

MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO
706e6626f656e6633000000000000015e44
03/05/25 17:11:19

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a sábado, de las ocho a las dieciséis horas, con descanso los domingos.

Asimismo, reclamó el pago de tiempo extraordinario doble y triple durante todo el tiempo que duró la relación laboral, sin precisar los días ni los horarios en que supuestamente desarrolló actividades fuera de la jornada indicada.

De esta manera, aunque solicitó el pago de dicha prestación, no expuso hechos concretos que permitieran identificar la jornada extraordinaria alegada, pues el horario que señaló comprende ocho horas diarias, sin que hubiera manifestado que laboraba después de las dieciséis horas o durante su día de descanso.

MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO
706e6263656e6633000000000000015e44
03/05/25 17:11:19

En esas condiciones, la sola reclamación del pago de tiempo extraordinario, sin expresar las circunstancias de tiempo que permitan identificar su prestación, resulta insuficiente para establecer una controversia sobre una jornada superior a la ordinaria que la propia trabajadora manifestó haber desempeñado.

No pasa inadvertido que, durante el desahogo de la prueba confesional, la actora hizo referencia al horario en que desarrollaba sus actividades; sin embargo, dicha manifestación no modifica los términos en que quedó planteada la controversia, pues tampoco señaló una jornada distinta de la expuesta en su demanda.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, no puede estimarse que la Junta responsable hubiera desconocido las reglas de distribución de la carga

probatoria por el solo hecho de absolver a la demandada del pago de tiempo extraordinario, dado que la trabajadora no precisó los hechos constitutivos de esa prestación.

Por otra parte, debe destacarse que la prueba de inspección no fue ofrecida para acreditar la prestación de servicios extraordinarios, sino para demostrar extremos relacionados con la forma de pago y el salario percibido por la actora.

De ahí que, no incida en la determinación relativa al tiempo extraordinario, pues su improcedencia deriva de los términos en que quedó planteada la reclamación y no de la falta de desahogo de la referida inspección.

MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO
706e6626f656e6633000000000000015e44
03/05/25 17:11:19

En consecuencia, resulta infundado el concepto de violación en estudio.

Estudio innecesario.

Finalmente, resulta innecesario analizar los restantes conceptos de violación formulados por la quejosa, relacionados con la valoración de las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte demandada y con las prestaciones reclamadas, pues las determinaciones adoptadas en esta ejecutoria inciden en las cuestiones que deberán resolverse al emitir el nuevo laudo.

En efecto, al haberse desestimado la calificación de buena fe del ofrecimiento de trabajo formulado por la demandada, la Junta responsable deberá resolver sobre la existencia o inexistencia del despido alegado, atendiendo a

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que corresponde a la parte patronal la carga de acreditar su negativa, para lo cual habrá de valorar los medios de convicción que obren en autos y determinar, conforme a su resultado, la procedencia o improcedencia de la indemnización constitucional, prima legal de antigüedad y salarios vencidos reclamados.

Por otra parte, al haberse desestimado los recibos de pago de la parte demandada, la Junta responsable deberá emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de las prestaciones reclamadas por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo proporcional, aportaciones a la subcuenta de vivienda del Sistema de Ahorro para el Retiro (AFORE), aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), inscripción correcta y retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), así como salarios devengados y no cubiertos, atendiendo a los hechos controvertidos, las cargas probatorias aplicables y los medios de convicción que obren en autos.

Sobre el particular, se aplica el criterio de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se lee:

> "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA. De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 a 79, 158, 159, 161 y 190 de la Ley de Amparo y 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a esta ley reglamentaria, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito, al declarar fundada una violación procesal cometida dentro del juicio laboral,*

MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO
706e6263656e6633000000000000015e44
03/05/25 17:11:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pueden omitir el estudio de los conceptos de violación relativos al fondo del asunto, siempre que aquella violación trascienda a todas las prestaciones laborales reclamadas o de ella dependa hacer un pronunciamiento integral en el nuevo laudo, ya que este proceder se justifica porque la Junta responsable tendrá que examinar otra vez la litis natural después de subsanada la deficiencia procesal, de modo que el estudio de las cuestiones de fondo es innecesario; pero si la violación procesal sólo trasciende sobre una prestación laboral que guarda independencia de las otras o la nueva valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos, es indispensable abordar el estudio de los conceptos de violación de fondo no vinculados con dicha violación procesal, para no retrasar la solución definitiva de estas prestaciones independientes y, sobre todo, para tutelar la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción prevista en el artículo 17 constitucional, al emitir una decisión coherente y exhaustiva en relación con los conceptos de violación que bien pueden analizarse desde el primer amparo, en el entendido de que debe constreñirse a la Junta a que en este supuesto dicte el nuevo laudo en un solo acto para asegurar su unidad y la continencia de la causa. En ese tenor, para determinar si es posible o no entrar al estudio de los argumentos de fondo, habiéndose encontrado fundada una violación procesal en el juicio laboral y ordenado reponer el procedimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ponderar si tales argumentos dependen o no de la citada violación procesal."[15]

MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO
706e6263656e6633000000000000000015e4
03/05/25 17:11:19

NOVENO. DECISIÓN Y EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO. En consecuencia, la Justicia de la Unión **ampara y protege** a ******* ******* ********* , para el efecto de que la Junta responsable:

a) Deje insubsistente el laudo de cinco de febrero de dos mil veinticinco, dictado en el expediente laboral *********.

[15] Registro digital: 166212. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 148/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 67. Tipo: Jurisprudencia.

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

b) Dicte un nuevo laudo en el que, al resolver la controversia relacionada con el despido alegado, prescinda de calificar el ofrecimiento de trabajo formulado por la demandada para distribuir las cargas probatorias, dado que la actora ejerció la acción de indemnización constitucional y rechazó expresamente dicha oferta.

En consecuencia, deberá partir de la premisa de que corresponde a la parte patronal acreditar su negativa respecto del despido, y resolver lo que en derecho proceda, con libertad de jurisdicción, mediante la valoración de las pruebas que obren en autos.

c) Asimismo, al examinar el monto del salario controvertido, prescinda de otorgar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales digitales exhibidos por la demandada para acreditar el salario que afirmó cubrir a la trabajadora, en términos de lo determinado en esta ejecutoria y, al no haberse satisfecho la carga probatoria que le correspondía, tome en consideración el salario señalado por la actora en su escrito inicial de demanda.

MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO
706e6263656e6633000000000000015e44
03/05/25 17:11:19

d) Examine nuevamente las prestaciones reclamadas que resulten vinculadas con las cuestiones materia de la concesión, particularmente las relacionadas con el despido y el salario controvertido, y determine lo que corresponda conforme al material probatorio y a las reglas legales aplicables, sin prejuzgar sobre su procedencia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

e) Al emitir el nuevo laudo, reitere la determinación relativa a la absolución del pago de tiempo extraordinario

doble y triple, al haberse desestimado el concepto de violación formulado contra esa decisión y no guardar relación con las violaciones advertidas.

DÉCIMO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO. En atención a que en el presente fallo se determinó otorgar a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, se requiere a la autoridad responsable, para que dentro del término de TRES DÍAS siguientes a la recepción del testimonio respectivo, la acate debidamente, so pena que, de no hacerlo sin causa justificada se le impondrá multa, en términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 258 del cuerpo normativo en cita, y tomando en consideración que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, porque están interesados tanto la sociedad como el Estado en ello, se le aplicará la multa conducente.

Además se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con sede en la Ciudad de México, para seguir el trámite de inejecución que puede terminar con la separación de supuesto y la correspondiente consignación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. En el juicio de amparo principal, la justicia de la unión **AMPARA Y PROTEGE** a ******* ******* *********, contra el laudo de cinco de febrero de dos mil veinticinco, dictado por la Junta Especial Número Treinta y

MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO
706e6263656e6633000000000000015e44
03/05/25 17:11:19

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en esta Ciudad, en el juicio laboral *********, en los términos del considerando octavo y para los efectos precisados en el considerando noveno, de esta sentencia.

SEGUNDO. Se requiere a la autoridad responsable para que dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción del testimonio de la presente ejecutoria, dé cumplimiento al fallo protector otorgado, so pena de no hacerlo, se le aplicará la medida de apremio relatada en el último de los considerandos.

Notifíquese como corresponda; con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos a su lugar de procedencia, hágase la anotación en el expediente electrónico correspondiente; y, en su oportunidad, archívese el asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad de votos** los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, Magistrados **José Alberto Velasco Ruiz, Erika Esmeralda Suárez Enríquez** y **Daniel Ricardo Flores López**; siendo **Presidente** el primero y **Ponente** la segunda de los nombrados, quienes firman con la intervención de la licenciada Melitza Yaneth Martínez Manzano, Secretaria que autoriza y da fe.

MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO
706a6626356a66330000000000000015e4
03/05/25 17:11:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JOSÉ ALBERTO VELASCO RUIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
ERIKA ESMERALDA SUÁREZ ENRÍQUEZ
MAGISTRADA PONENTE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
DANIEL RICARDO FLORES LÓPEZ
MAGISTRADO

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MELITZA YANETH MARTÍNEZ MANZANO
SECRETARIA DE TRIBUNAL

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO, **CERTIFICA Y HACE CONSTAR:** QUE LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA PARTE FINAL DE LA EJECUTORIA DICTADA EL **DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS**, EN EL AMPARO DIRECTO548/2025LABORAL. FIRMADA EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS. DOY FE.

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MELITZA YANETH MARTÍNEZ MANZANO
SECRETARIA DE TRIBUNAL

En esta propia fecha, se libra el oficio 9489, al tenor de la minuta que se agrega. Conste.

MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO
706a6626f36a66330000000000000015e44
03/05/29 17:11:19

PJF - Versión Pública

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173148596_0747000039275862006.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	MELITZA YANETH MARTINEZ MANZANO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5e.f4	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/10/26 19:24:46 - 29/10/26 13:24:46	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9b 59 59 29 9b 76 32 14 03 5c 5e a2 9e 15 8a 82 8f ea 7f 0e 1b e2 e5 45 51 92 3d d3 21 8b 93 e8 c9 8f ab 02 f0 2f 88 e5 c5 3c 29 a4 f2 be 1a e8 f5 10 99 b7 93 d0 66 57 31 64 28 55 f3 4d fd b5 4e 17 47 96 57 58 e3 ca 8b 78 2d 34 1e b9 36 41 d3 a1 d9 47 6c b6 ab bb dc 2b 9f 56 e2 2c c3 52 a9 d2 15 6b 80 9c 85 3e c4 02 0f 8f 1f 96 c0 5f 24 21 a7 2a 8c 60 2a 71 1b 37 f3 27 1b ac 29 4b 72 e4 58 77 99 e0 55 fe cb 6c 02 a3 8b 9f d5 d1 fa 27 d4 0e 94 e2 4f 57 c1 99 76 60 7b 94 7e ca f4 85 3f ea b6 c3 73 fe 10 5c 79 04 bb 91 5a a4 8a 71 ac e6 fe a7 09 23 fa ce 66 1a f3 97 07 08 fd 9e 1b 32 de e0 b4 a5 0f 33 44 c0 87 e3 73 62 40 ac 2d bb 9a 79 2b 66 f1 02 c9 02 96 6f e9 49 7d 8c 7a b7 5d 7f 23 7a 63 0a a5 5f 9a e6 25 48 00 e0 70 ed b8 12 fc 88 a2 6c 7d 60 da a7 30 c9 f2 04 a6 a1 f4 3c 0a 01 8a 51 a6 da b6 a9 45 b0 9b a5 04 4c 9c 22 e3 6e cd a5 f2 43 7d e4 7e b7 98 9d 75 9e 58 7a 2d 5c a9 82 be fd 38 43 3c f2 81 c9 f4 7a 2f 1a ca 89 fa 00 9d cb 81 90 c7 5c c7 d9 c0 97 5f d8 e6 b5 4e fd 2e 08 6b 0f ab f1 3f 71 89 26 d8 b6 22 0d 09 8e 66 ef 0c 91 03 db 53 b2 66 32 72 b6 9e 1c d9 57 68 b4 a8 d5 9b d9 f1 5a 73 42 3e b6 e9 0b 3d 22 f7 cc f6 56 00 34			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/10/26 19:24:46 - 29/10/26 13:24:46
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5e.f4

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/10/26 19:24:47 - 29/10/26 13:24:47
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	227678589
Datos estampillados:	WCKxU8XVOp6v4PCT0tZsgslBGdw=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ERIKA ESMERALDA SUAREZ ENRIQUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.71.59	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/10/26 19:26:51 - 29/10/26 13:26:51	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	75 d4 c6 30 0c 1e 68 56 61 ae ab 38 96 5f 0b 8d 28 73 f4 26 75 e0 80 38 2e d7 55 67 9d ab 97 25 59 30 b2 30 f8 97 b6 df aa 62 43 56 97 d8 3e ba f9 c4 cf 14 a3 fd 88 ab 45 63 5a 3e c7 49 a9 e0 36 2f 71 28 ce 32 b9 56 5a 7d 08 04 17 b4 d1 4e c8 ba 8c b2 3d 69 e2 c7 b6 20 f0 dc b2 82 46 d1 d0 b6 47 1f 8c c9 ae a9 7a 8c f9 92 4a 22 d6 c2 6e 69 11 19 49 7a 76 07 89 2d 8e 44 f6 00 60 dc c2 06 fd f3 fc c4 98 19 13 dc 05 ae b8 25 20 53 be 61 f3 aa e5 bf c5 2c 60 4a 58 25 01 c5 74 f5 df 90 39 36 95 66 60 23 b6 5f ce e9 1e e0 ff 32 e4 97 8e 54 cc 74 28 33 d6 9b fc c4 01 c1 ec 44 7b ce ce 85 eb 72 57 5f df 7b af 6d 1d 2e b3 30 f6 39 90 43 12 de 4a 2f 54 52 34 f1 1c 3a bb 9e ea 99 9e 9e 0e fb b0 09 d4 e8 8a b0 e0 55 2d 2b 40 1f 00 67 81 fc bb 86 3b 63 e3 62 fe 21 c8 c9 15 78 6c eb d1 4d 45 e5 d0 ed 48 ff ac ac 36 ca 4d b6 3b 8e 4a e1 14 1e 69 cd d7 4e da d5 08 b3 69 bb 4c 16 ab 5b 79 7a 51 f7 d1 cc 70 4d 91 8a 14 dd 91 23 ff 4a 04 93 fd 8d c0 48 a0 c0 ec 26 df d9 16 05 a3 d7 d6 02 6d 7f 1a 10 46 7f ec d8 bc 6f 9d 9b 9e 9c af b1 5d 43 4c fa 6a 37 51 d2 6d 45 82 31 30 bf 7e 8e 66 d2 63 77 b5 2e 65 e6 35 f0 10 a6 90 57 da 99 e8 31 e8 33 c9 ef b9 36			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/10/26 19:26:51 - 29/10/26 13:26:51
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.71.59

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/10/26 19:26:51 - 29/10/26 13:26:51
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	227681976
Datos estampillados:	RIHTcIVSOEbTUJnEyOCAw5Q57ek=

PJF - Versión Pública

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE ALBERTO VELASCO RUIZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.66.74	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/10/26 19:30:48 - 29/10/26 13:30:48	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	21 44 eb c2 db dc b0 d5 fc 67 6b 0e c0 90 41 76 fa b7 ad 12 9f d0 11 db a6 e1 47 7a 58 3a be f7 79 00 53 b7 35 37 d3 05 91 f5 80 c5 ab b8 78 24 72 c2 97 0a 09 8b 3d f3 de 14 42 c2 05 ec 17 68 a0 32 5f e6 84 b7 2b 18 39 b8 b9 a1 4a 2b 08 68 d4 e1 7c d9 3d 6e 9a 85 27 ab d0 46 63 da d2 3b 83 40 71 64 b3 c7 90 f8 b5 54 ab 7c c6 9b 0e 1d 21 8e cd 70 23 90 f1 fd 8c 09 d7 0c c8 a3 12 cb 8e 27 65 00 bb d1 13 6e 30 01 46 b5 d9 6f f2 a7 18 ce 58 44 43 9d f7 5a e3 4d 92 0a 3c bf 61 77 fb ce 1e 87 ba 5e c3 92 74 82 e3 8e 35 6a 73 b5 8d 7b 6b 5c 5e d2 d7 2f da 7f bf 78 ab 42 d2 59 44 70 75 ba f5 74 b4 6e ca b0 0d 83 ba cc 99 56 95 4e b9 8b f9 cb 22 4f 3e 6b 15 c0 61 44 09 8c 74 89 de c3 2f 0b fc 97 d4 d0 ab 36 6d 7c 66 38 88 cd 06 32 33 8e 5d 5d 01 fc 5d e5 f9 16 c5 09 d1 0c 0b be f8 87 c1 f9 bc fd 98 8d 5b 84 40 96 ac 00 c9 6f 2c f6 25 05 8c 55 c8 f5 a1 07 fe 7b db 37 db 56 e6 91 5b 4f 36 1f da b7 34 ed 5a 8e 39 30 00 f1 f2 41 d6 ec b8 d6 08 07 11 18 0b 5d e5 8c db 44 e7 a2 8d a2 d5 70 38 80 05 db 1c 93 6a ae 2a 43 f6 04 5e 95 f7 d5 27 a5 5e 45 64 32 23 79 94 a4 31 58 27 d9 64 f4 77 eb 40 38 b1 70 58 71 5a b4 3d 1a 83 7e 9a 28 af f7 e4 1a 6e c1			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/10/26 19:30:48 - 29/10/26 13:30:48
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.66.74

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/10/26 19:30:48 - 29/10/26 13:30:48
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	227688429
Datos estampillados:	5xZ3y8YCqhabClc7CpjU3nIQgZc=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DANIEL RICARDO FLORES LOPEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.ba	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/10/26 19:34:47 - 29/10/26 13:34:47	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8f 41 3d 05 24 6e 59 99 dc 1a d2 22 c3 11 66 89 51 7b 41 d3 39 3e bc e2 77 5c ea 0a e3 a2 29 c1 4f a7 c5 5f 8d 13 03 a1 f3 7f c4 a2 78 34 90 36 f3 3e 62 38 31 b7 d5 dd 75 06 89 c2 1c 36 e2 26 28 87 7c f8 6c e8 46 94 1f 89 91 82 44 82 e1 dd c9 3f 5c 21 9a a7 5b 4e 6d 4e f7 7f 58 21 13 8f bd 66 f2 4b b5 c7 a7 42 70 72 e2 cd 47 7d 62 8f 65 d3 31 ee 9c 2e 75 1e 7c 91 78 a4 f1 59 24 a8 95 07 7a d5 22 b1 8f b5 34 4a 30 68 3e 5f dd b7 d9 82 e7 6f 48 68 a4 77 1e b5 49 fc 31 2b 8a f9 6e 18 7e ec 7b 12 ec 4e c8 d6 c5 13 47 f4 ad 7b 7e 54 59 d4 83 5c 78 b1 d3 43 24 42 8d 4a d9 e8 7c 58 cd d7 52 da f5 42 8b 58 f9 c9 fa d3 53 e3 4b 6b 8f 70 f9 46 b4 9f 6a aa 43 ac c6 2d 3d 79 69 3b b7 c3 bb 73 35 1c c5 66 36 a2 94 06 01 a7 ec a4 dd a7 83 ec 0a b3 04 0a a4 a4 49 16 21 55 b3 22 f2 c6 71 b6 97 90 8e 63 9c 1d 3b 21 67 8c c0 7e 6e a1 a9 82 a0 3e f6 41 10 a7 34 77 ee d0 4e 68 f0 dc 40 37 64 79 6c e4 04 6e 07 19 6f 81 08 f4 c0 a5 57 f8 98 64 dc a6 b7 78 65 6e 56 23 13 1f 3a 6c e1 26 46 02 6f 9e 84 4e 88 12 1f d8 00 47 97 29 9e a7 5d 6d 7d 82 db 06 4e b1 56 15 d5 db 7b 56 6b 75 87 7d a6 f0 32 80 d3 af a3 6e 61 0e b4 32 98 86 6d 41 4c ed db 59 e7 1b 23 9c			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/10/26 19:34:47 - 29/10/26 13:34:47
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.ba

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/10/26 19:34:47 - 29/10/26 13:34:47
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	227695096
Datos estampillados:	PXB3qU0ZwZrcGLyYd24y5+SulXY=

El veintinueve de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Melitza Yaneth Martínez Manzano, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública